REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0621000
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0596

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00279 de fecha 4 de septiembre de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0621000
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [redacted] y [redacted]-Hilare Montás, actuando como abogados constituidos de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), representada por su director general [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Yohanny Dicló Batista, mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Dra. [redacted].

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0621000
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Sustentada en un desahucio, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0055-2024-SSEN-00128, de fecha 15 de abril de 2024, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo suscrito entre las partes, condenó a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del 25 de noviembre de 2023, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00279, de fecha 4 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la CORPORACION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) en contra de la sentencia laboral No. 0055-2024-SSEN-128 de fecha 15 de abril de 2024, dictada

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0621000
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el mencionado recurso, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA a la CORPORACION ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de DRA. [redacted], abogada de la recurrida quien afirma estarlas avanzando" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio**: Falta de motivos y base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0621000
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0621000
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

11. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0621000
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia del interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar el medio propuesto por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en errónea ponderación de las pruebas, falta de motivos y desnaturalización de los hechos, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0621000
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

13. Para apuntalar su único medio de casación, el cual será transcrito textualmente, para una mejor comprensión de la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega lo siguiente:

"PRIMER Y ÚNICO MEDIO: FALTA DE MOTIVOS Y BASE LEGAL: POR CUANTO: Que, en la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, al dictar la sentencia laboral núm. 029-2024-SSEN-00279 de fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), ha obviado la debida motivación que permita a la parte hoy recurrente establecer con precisión cuales son los elementos de justifican su decisión y que la llevan a adoptar la decisión que finalmente hace constar en la parte dispositiva de su fallo. POR CUANTO: Que el artículo 537 del Código de Trabajo, establece que: Artículo 537.- La sentencia se pronunciará en nombre de la República y debe enunciar: 1.- La fecha y lugar de su pronunciamiento; 2.- La designación del tribunal; 3.- Los nombres, profesión y domicilio de las partes, y los de sus representantes, si los tuvieren; 4.- Los pedimentos de las partes; 5.- Una enunciación sucinta de los actos de procedimiento cursados en el caso; 6.- La enunciación sumaria de los hechos comprobados; 7.- Los fundamentos y el dispositivo; 8.- La firma del juez. POR CUANTO: Que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria en materia de trabajo, establece a cargo de los jueces la obligación de dar motivos suficientes y pertinentes a la hora de decir los casos que se someten a su conocimiento, veamos. Artículo 141.- La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo. POR CUANTO: Que la obligación de motivar las decisiones, es una obligación de los jueces del fondo y su violación implica en todo caso la anulación de la sentencia por violentar

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0621000
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

la falta de motivos los derechos delos justiciables de conocer las razones en las cuales se fundamentan las decisiones asumidas por los juzgadores, estando esta obligación fundamentada en las previsiones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuya virtud la sentencia debe contener a pena de nulidad, los fundamentos, es decir, los motivos en los que el tribunal funda su fallo. POR CUANTO: Que la falta de motivos impide a la Corte de Casación establecer en todo caso, si la ley ha sido bien o mal aplicada y en consecuencia implica la anulación del fallo mediante su casación. POR CUANTO: Que la motivación de las sentencias constituye una obligación fundamental a cargo de todo juez o corte, cual debe de manera precisa y suficiente dar explicación de las razones que le llevan a asumir la decisión que establece en su sentencia. POR CUANTO: Que ha sido juzgado por nuestro más alto tribunal de justicia, lo siguiente: Una sentencia adolece del vicio de falta de base legal cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados. Casación Civil, Sentencia No. 2 de fecha 2 de Julio del año 2003, B. J., 1112 páginas 64-70. POR CUANTO: Que respecto de lo anterior ha sido juzgado por nuestro más alto tribunal de justicia lo siguiente: Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela al expresar " que el tribunal a-quo tomó en consideración todos los elementos de prueba aportados por la partes en litis e hizo una correcta aplicación tanto de los hechos como del derecho", que en ella no se adoptaron de manera expresa los motivos de la sentencia apelada dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, y que tampoco se dieron suficientes motivos propios que complementen la instrucción hecha por el primer grado con las medidas celebradas ante él, que por tanto, tal y como alegan los recurrentes, sus motivos son imprecisos e

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0621000
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

insuficientes, lo que no ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley; que por otra parte en dicha sentencia no se da motivo alguno para justificar la determinación del monto de los daños y perjuicios, ni lo que corresponde a la inejecución del contrato, ni cuanto a la supuesta difamación por la lesión al honor y la consideración del recurrido, y en que consistió tal lesión; que tampoco se dan motivos en la sentencia impugnada en lo relativo a la demanda reconvencional interpuesta por los recurrentes. Sentencia de fecha 22 de septiembre del año 1999, B. J. 1066, Paginas 182 y 189. POR CUANTO: Respecto del caso en el cual la corte de apelación apoderada de un recurso, asume o confirma la sentencia de primer grado sin dar motivos de las razones que la llevan a adoptarla ha sido juzgado que para ello debe dar motivos, puesto que en caso de que la sentencia de primer grado no contuviera una motivación suficiente, entonces colocaría a la Suprema Corte de Justicia en la imposibilidad de apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada: Cuando el tribunal de segundo grado a adoptado los motivos de la sentencia apelada y estos carecen de una exposición suficiente y coherente de los hechos de la causa que justifique su dispositivo, la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su control y establecer si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación dela ley. Sentencia de fecha 30 de junio de 1999, B. J. 1063, paginas 319-324. POR CUANTO: Que, respecto de la evaluación de los daños y perjuicios fijados, los jueces se encuentran por igual en la obligación de dar motivos suficientes respecto de la evaluación que motiva la fijación de los mismos, así lo ha decidido nuestra Suprema Corte de Justicia al establecer lo siguiente: Que si bien es cierto que los jueces del fondo gozan de un poder discrecional para apreciar el daño y acordar la reparación que a su juicio corresponda, están obligados a motivar su decisión respecto de la evaluación de dichos daños perjuicios a fin de que la Suprema Corte de Justicia, pueda ejercer su control en ese aspecto del asunto, lo que no ha ocurrido en el caso dela especie. POR CUANTO: Que encontrándose la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0621000
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

sentencia objeto de recurso afectada por el vicio alegado, procede que sea declarada la casación de la misma" (sic).

14. En cuanto a la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[2] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley,* así como también sostiene la jurisprudencia que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[3].

15. En ese sentido, del examen de la transcripción hecha del medio propuesto, esta Tercera Sala ha podido advertir, que la parte recurrente se limita a reseñar aspectos generales en cuanto al debido proceso y sin especificar de cuál forma la decisión impugnada incurrió en un vicio que amerite su casación, omitiendo concretar las normas de derecho que fueron vulneradas por los jueces de fondo, lo que impide verificar si la sentencia impugnada contiene algún tipo de falencia.

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. de 3 de agosto de 2016, pág. 6, BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0621000
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

16. En ese contexto, evidencia que sus agravios no se encuentran articulados de forma adecuada ni dirigidos contra la sentencia de manera clara y precisa, de manera que no ha colocado a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en condiciones de analizar los hechos enunciados, por lo que procede declarar su inadmisibilidad por falta de desarrollo ponderable.

17. Es constante el criterio de esta sala de que cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa, se cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, aun habiéndose declarado la inadmisibilidad de los hechos promovidos, la solución que procede en la especie será el rechazo del recurso de casación.

VI. Sobre la condenación de la multa civil

18. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se condene a la parte recurrente y sus abogados al pago de una indemnización de diez (10) y cincuenta (50) salarios mínimos por ejercicio temerario y dilatorio de los abogados, por aplicación del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0621000
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

19. Que la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 que la parte recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

20. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, corresponde apreciarlos a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico[4] y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados[5].

21. Que la sola interposición del recurso y su rechazo no implica automáticamente la condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté

[4] Valle Múñoz, [redacted], *La Multa por Temeridad y Mala Fe en el Proceso Laboral*. Editorial Bomarzo Albacete, España, 2004, pág. 37.
[5] [redacted] J., *La Temeridad en Procesos Laborales*, Revista núm. 15, 1983, pág. 426.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0621000
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

actuando en forma notoria de mala fe[6], que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud, sin hacerlo constar en el dispositivo.

22. Es constante el criterio de esta sala de que cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa, se cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, aun habiéndose declarado la inadmisibilidad de los hechos promovidos, la solución que procede en la especie será el rechazo del recurso de casación.

23. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[6] V., Couture, *Vocabulario Jurídico*, pág. 127.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0621000
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00279 de fecha 4 de septiembre de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr